

	RESOLUCION DTC N° 04031	124 MAR 2017	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, en contra del señor contra ALFREDO DIAZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.401.041 expedida en Pradera, Valle, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONIA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-753-034-12 para lo cual se procede así:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 11 de Abril 2012, se recibe en la Dirección Territorial Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, un derecho de petición suscrito por el Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de San Vicente del Caguán Departamento del Caquetá, donde informa sobre una tala de árboles realizada en el predio denominado La Primavera, ubicado en el Kilómetros 2 Vía al Aeropuerto del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de la señora MARIA ESPERANZA FERRO MANRIQUE, inculminado como autor al señor ALFREDO DIAZ BONILLA.

Que CORPOAMAZONIA en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de los Recursos Naturales, dispone una visita al sitio de los hechos, designado a la contratista KARINA FERNANDA MONROY ARIAS, quien decomisa preventivamente DIECIOCHO METROS CON OCHENTA Y UN CENTIMETROS CUBICOS (18: 81 M3) de madera especies Laurel, Carbón, Guamo y otras especies no identificadas, avaluadas en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) Mcte, la cual se deja en depósito en

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255, Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065, Lencía Amazonas
 CAQUETA: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884, Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395, Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 950 506

	RESOLUCION DTC N° 01403 124 MAR 2015	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, en contra del señor contra ALFREDO DIAZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.401.041 expedida en Pradera, Valle se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

calidad de secuestre al presunto contraventor ALFREDO DIAZ BONILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.401.041 expedida en Pradera Valle.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-753-034-12 del auto de Apertura DTC N° OJ 0034 – del 01 de junio de 2012, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra ALFREDO DIAZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.401.041 expedida en Pradera, Valle, por tala aprovechamiento ilegal de flora en zona de reserva forestal".

Que mediante oficio DTC-1088 del 20 de marzo de 2015, se solicitó apoyo al inspector de Policía de San Vicente del Caguán, para citar y hacer comparecer al investigado; y seguidamente mediante oficio 114-1853 del 14 de mayo de 2015, el Inspector de Policía de San Vicente del Caguán informa que al momento de la entrega de la citación DTC-1087 del 20 de marzo de 2015, está fue recibida por el señor CAMILO ANDRES DIAZ, quien manifestó ser hijo del citado, e indicó que el señor ALFREDO DIAZ BONILLA se encuentra fuera del país.

Por lo anterior, dado que no reposa en el expediente ningún otro dato de su domicilio, pues se desconoce la dirección, el número de fax o el correo electrónico del presunto infractor, imposibilitando su localización, el día 11 de julio se surtió la notificación por edicto de conformidad con el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo del auto de apertura y formulación de cargos DTC N° OJ 0034 – del 01 de junio de 2012, al señor ALFREDO DIAZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.401.041 expedida en Pradera, Valle.

DESCARGOS

El investigado ALFREDO DIAZ BONILLA, no contestó los cargos ni solicitó pruebas adicionales; termino que feneció el día 27 de julio de 2015, por haber sido notificado por edicto.

Que atendiendo los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, el día 30 de julio de 2015 mediante auto de tramite No. 367 se dio cierre a la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente y se procede a designar a la contratista ARIADNA POLO URUEÑA, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación Ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad económica del infractor.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Ana Maria Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0403 24 MAR 2017	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, en contra del señor contra ALFREDO DIAZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.401.041 expedida en Pradera, Valle se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Copia de la denuncia Ambiental D-12-04-26-01, (derecho de petición) radicada el 26 de septiembre del 2012 suscrita por la división ambiental del municipio de San Vicente del Caguan.
2. Acta de decomiso preventivo de flora y fauna ADE-DTC-753-199-12 de fecha 14 de mayo de 2012.
3. Acta de avalúo y estado de productos de fauna y flora silvestre AAP-DTC-753-200-12 de fecha 14 de mayo de 2012.
4. El concepto técnico No. 404, de fecha Agosto 11 de 2011, emitido por la contratista KARINA FERNANDA MONROY ARIAS.
5. Auto de apertura DTC No. OJ 0034 -2012 por el cual se lo formulan cargos en contra del señor ALFREDO DIAZ BONILLA.
6. Informe de calificación de sanción del 08 de Diciembre de 2016, emitido por la ingeniera forestal ARIADNA POLO URUEÑA.

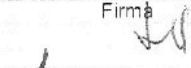
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró.	Ana María Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 01403 124 MAR <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, en contra del señor contra ALFREDO DIAZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.401.041 expedida en Pradera, Valle se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir (...)

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables (...)

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

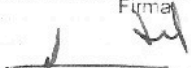
Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Artículo 2.2.1.1.13.2. estipula "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- Nombre del titular del aprovechamiento;
- Fecha de expedición y de vencimiento;
- Origen y destino final de los productos;
- Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- Clase de aprovechamiento;

Revisó: Elaboró:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Ana María Ortega Perdomo	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
---------------------	--	---	--

	RESOLUCION DTC N° 0403 24 MAR 2015	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, en contra del señor contra ALFREDO DIAZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.401.041 expedida en Pradera, Valle se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 2.2.1.1.13.5. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.13.6. del decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

RAZONES DE LA DECISIÓN

Considera la Dirección Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Página 5 de 10

Revisó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Ana Maria Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0403 12 MAR 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, en contra del señor contra ALFREDO DIAZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.401.041 expedida en Pradera, Valle se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015		

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ALFREDO DIAZ BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía N. ° 6.401.041 expedida en Pradera, Valle., es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único Nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados movilizaron un producto forestal sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo de los infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorios legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N°.2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086

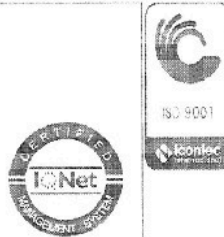
	RESOLUCION DTC N° 0403 24 MAR 2017	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, en contra del señor contra ALFREDO DIAZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.401.041 expedida en Pradera, Valle se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

de 2010, la Ingeniera forestal ARIADNA POLO ARUEÑA, emite informe técnico de fecha 08 de diciembre de 2016.. (Fol. 30-37)

Tabla 6. Cálculo de multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

 Multa - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 400.000
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 400.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 400.000
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV	\$644.6350
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$199.001054
Factor de temporalidad	días de la afectación	2
	factor alfa	1,0082
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0

Revisó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
	Ana Maria Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0403 124 MAR 2017	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, en contra del señor contra ALFREDO DIAZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.401.041 expedida en Pradera, Valle se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Agravantes y Atenuantes	0
--------------------------------	----------

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	\$ 0
Costos totales de verificación		\$ 0

capacidad Socioeconómica del Persona Natural Infractor	0,00
---	-------------

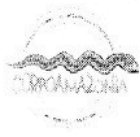
Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 400.000
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor ALFREDO DIAZ BONILLA es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibidem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5., del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor ALFREDO DIAZ BONILLA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.041 expedida en Pradera, Valle, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 0034- 2012 del 01 de junio del 2012, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal y como sanción accesoria una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, se estableció en el informe técnico de fecha 08 de diciembre de 2016.

Revisó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
	Ana Maria Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0403 24 MAR 2017	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, en contra del señor contra ALFREDO DIAZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.401.041 expedida en Pradera, Valle se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor ALFREDO DIAZ BONILLA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.041 expedida en Pradera, Valle, por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción principal contra el señor ALFREDO DIAZ BONILLA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.041 expedida en Pradera, Valle, el DECOMISO DEFINITIVO de DIECIOCHO METROS CON OCHENTA Y UN CENTIMETROS CUBICOS (18: 81 M3) de madera especies Laurel, Carbón, Guamo y otras especies no identificadas, avaluadas en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) Mcte, según lo establece el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-753-199-12 de fecha 14 de Mayo de 2012 y el acta de avalúo AAP-DTC-753-200-12 de fecha 14 de mayo de 2012.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor ALFREDO DIAZ BONILLA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.041 expedida en Pradera, Valle, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, a título de sanción accesoria una MULTA equivalente a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) MCTE, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora, una vez ejecutoriada la presente Resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 9 de 10

Revisó.	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró.	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
	Ana Maria Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0403, 12 MAR 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, en contra del señor contra ALFREDO DÍAZ BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.401.041 expedida en Pradera, Valle se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

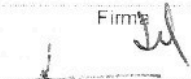
ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

Página 10 de 10

Revisó: Elaboró:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Ana María Ortega Perdomo	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
---------------------	--	---	--